

Rad. 2020-00040-01 Int. 301/2020 Para su conocimiento, remito copia del auto emitido en el proceso referenciado.

Notificaciones Secretaria Sala Civil Familia - Santander - Bucaramanga

<notifscrsfbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/06/2021 8:27 AM

Para: juridica@asodatos.com <juridica@asodatos.com>; Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (99 KB)

2020-00040-01 INT. 301-2020 APELACIÓN AUTO rechaza demanda.pdf;

UNA VEZ EJECUTORIADA LA PROVIDENCIA, SERÁ ENVIADO EL EXPEDIENTE.

La notificación del auto se surte a través de anotación en el Estado Electrónico No. 097 de 09 de Junio de 2021, los cuales pueden ser consultados en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-del-distrito-judicial-de-bucaramanga/100>

Dte: Asodatos SAS

Ddo: Rosa María Manrique Salas y otro

Apoderados: DEYSI JOHANNA RICO RODRÍGUEZ

TODA SOLICITUD O RESPUESTA DEBE SER ENVIADA AL CORREO DE LA SECRETARÍA

Cordialmente,

SECRETARIA SALA CIVIL- FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo electrónico: seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2020-00040-01 INTERNO 301/2020

JUZGADO DECIENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

DEMANDANTE: ASODATOS SAS

DEMANDADOS: ROSA MARÍA MANRIQUE SALAS y OSCAR ALBERTO ACEVEDO.

Auto interlocutorio No. 87 . Resuelve recurso de apelación.

Folios: 02.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER y ANTECEDENTES

Procede esta Corporación a desatar el recurso de alzada formulado por el apoderado judicial de la parte actora, ASODATOS SAS, contra el auto de fecha 14 de julio de 2020, proferido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante el cual RECHAZÓ la demanda de EJECUTIVA CON GARANTÍA PRENDARIA propuesta por aquélla contra ROSA MARÍA MANRIQUE SALAS y OSCAR ALBERTO ACEVEDO.

Tras haberse rechazado la demanda ejecutiva por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, en virtud de la notificación que a aquélla se le hiciera por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la misma ciudad, que venía conociendo de un trámite ejecutivo seguido contra los aquí demandados, está dejó de acumularse en consideración que la pretensión perseguida apuntaba al trámite de **ejecución especial** de que trata la ley 1676 de 2003, art. 58 (ley de garantías inmobiliarias), por lo que la sociedad actora promovió trámite por separado en los términos del art. 462 del CGP, misma que fue inadmitida por auto del 11 de marzo de 2010 del Juzgado *a-quo*, para que se aclarara sobre cuál de las tres opciones legales hacía uso, si la del art. 467, para adjudicación, la del 468 para la efectividad de la garantía real o la de la ley 1676 referida, siendo que en escrito subsanatorio del libelo se adujo, también ambiguamente, que la pretensión perseguida era la atinente al art. 468 referido, no obstante que se sustentaba de nuevo en los derroteros de la ley 1676, por lo que mediante el auto recurrido se dispuso su rechazo, decisión impugnada por vía horizontal y subsidiariamente vertical, éste último concedido ante la improsperidad del primero, recurso que se sustenta en la afectación al acceso a la administración de justicia que ha impedido hacer efectivo su crédito ante la citación que inicialmente se le hizo.

CONSIDERACIONES:

Pues bien, para resolver, habrá de indicarse que el presente asunto ha visto comprometido su trámite y, con él, la efectividad de la ejecución del derecho crediticio que se persigue, a partir de lo que contrariamente procuró el legislador, pero que a ello se llega ante la regulación exacerbada de trámites especiales que obnubilan el panorama procesal en evidente desmedro de la claridad y acceso a la administración de justicia, de donde más allá de la eventual razón que formalmente pudiese asistirle al juez de la causa y desde un punto de vista interpretativo, es lo cierto, que a través de esa misma hermenéutica que impone dificultades, en sentido inverso y garantista, los jueces están comprometidos a aplicar las normas adjetivas en la forma que aseguren el derecho sustancial, como lo es el principio *pro-actione*, que habilite la utilidad del trámite pretendido (art. 11 del CGP y 228 de la CP).

Auto interlocutorio No. 87. Resuelve recurso de apelación. Tribunal Superior de Bucaramanga. Emitida en 02 folios útiles. -

En ese sentido, cabe advertir que del libelo genitor, si bien se avizora que puede incurrir en algunas imprecisiones ambivalentes en torno a tres trámites ejecutivos distintos, ello no es óbice para identificar que, de un lado la actora compareció al proceso ejecutivo que se tramitaba inicialmente ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, al cual fue citado por virtud del art. 462 del CGP, siendo que habiendo concurrido, factible es colegir, que cuando lo hizo, ya ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil, lo hizo con ese propósito de acumular su pretensión ejecutiva, más allá de su eventual *lapsus* normativo, por lo que en tal data no debió rechazarse, sino adecuarse al trámite que correspondía, de acuerdo al *iura novit curia*, siendo que ahora ante el agotamiento de las alternativas, la accionante se vio compelida a iniciar trámite por separado, que nuevamente es rechazado, pero siendo ello así, olvido el Juzgado de instancia, que debió entonces remitirlo ante quien estimara competente, como lo impone la ley adjetiva, art. 139 del CGP, en este caso al Juez Segundo de Ejecución Civil referido, no solo porque así se infiere *ab-initio*, sino porque en el actual trámite la demandante reitera su intención expresa de valerse del art. 468 del CGP.

En ese sentido, la providencia censurada deberá confirmarse con adición, para disponer la remisión de las presentes diligencias por competencia, para acumularse, en los términos de los arts. 462 y 463 del CGP, ante al Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Bucaramanga, por lo que se así se dispondrá, destacándose que "*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales*" (art. 130 inc. 3º CGP), con excepción de lo estatuido en el art. 463 referido, es decir, de su eventual imposibilidad temporal para hacerlo, caso en el cual deberá disponerse una vez más lo establecido por el art. 139 *ibídem*, garantizando el ejercicio de la acción deprecada (reparto), por lo anterior,

SE DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado emitido el 14 de julio de 2020, proferido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante el cual RECHAZÓ la demanda de EJECUTIVA CON GARANTÍA PRENDARIA propuesta por aquélla contra ROSA MARÍA MANRIQUE SALAS y OSCAR ALBERTO ACEVEDO.

SEGUNDO: REMITIR por competencia las presentes diligencias, para acumularse, en los términos de los arts. 462 y 463 del CGP, ante al Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Bucaramanga, conforme quedó expuesto.

TERCERO: PUBLICAR el proveído, por la secretaría del Tribunal en los estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, conforme a lo contenido en el Acuerdo PCSJA20-11546 expedido el 25 de abril de 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ
Magistrado Sustanciador